

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso con memorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2017-0018-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- informó que mediante Resolución Nro. RDP 030318 de 09 de octubre de 2019 dio cumplimiento al auto interlocutorio Nro. 753 de 03 de septiembre de 2019 que modificó la liquidación del crédito y definió el valor adeudado por la entidad por concepto de capital más intereses. Con el escrito allegó copia del acto administrativo de cumplimiento.

Manifestó que aunque la liquidación del crédito arrojó un saldo a favor del ejecutante por valor de \$55.514.737, la entidad mediante Resolución SFO Nro. 1054 de 27 de marzo de 2018 ordenó el pago de \$4.712.913.75 en favor del señor Mejía Silva que fue abonado a la cuenta bancaria Nro. 113050030287 del Banco Falabella el 27 de julio de 2018; suma que no se descontó en la liquidación del crédito, razón por la que optó por deducir del total adeudado (\$55.514.737) el pago parcial de (\$4.712.913.73), en consecuencia, en el acto de cumplimiento se ordenó el pago de \$50.801.823.25.

En el contexto anterior, se pondrá en conocimiento del ejecutante lo manifestado por la UGPP para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre el particular. También se requerirá a la entidad ejecutada para que allegue los soportes de pago de la suma reconocida en la Resolución Nro. 030318 de 09 de octubre 2019.

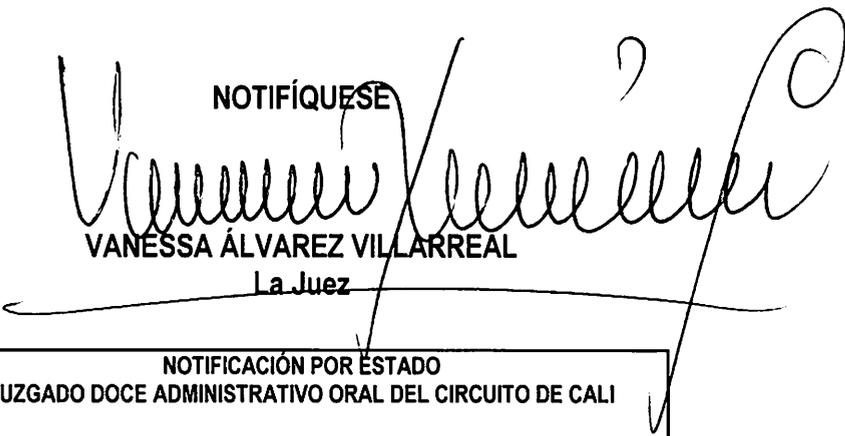
En razón a lo anterior se,

**DISPONE:**

**1. PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante lo manifestado por la UGPP para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre el particular.

**2. REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- para que allegue los soportes de pago de la suma reconocida en la Resolución Nro. 030318 de 09 de octubre 2019.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 110

**DEMANDANTE:** OLGA YICEL ARRECHEA HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2012-00179-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 413, 414, 426 y 427 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de SALUD VIDA S.A. EPS, solicita suspender el proceso en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, "*Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. E.P.S...*"; y que se notifique personalmente al señor Darío Laguado Monsalve, designado como Agente Especial Liquidador, quien coadyuvó la solicitud de suspensión de todas las actuaciones hasta tanto no se surta su notificación personal, conforme se aprecia a folios 439 a 441 de la misma encuadernación.

Con los escritos se acompañó copia de la Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, por medio de la cual la Supersalud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5, por el término de dos años. En el numeral tercero de la parte resolutive se dispuso el cumplimiento de distintas medidas preventivas de conformidad con lo establecido en los arts. 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010<sup>1</sup>, entre ellas, la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; así como la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la sociedad intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad. Y en el artículo sexto se designó como Liquidador al señor Darío Laguado Monsalve. (fs. 442 a 451 Cdo. 2).

A folios 452 a 460 *ib.*, obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad intervenida, en donde consta el registro de la resolución que ordenó la toma de posesión e intervención, tal como se dispuso en el artículo tercero de la misma.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, expedida por la Supersalud, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, se colige que al ordenarse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar una institución vigilada, como en el caso que nos ocupa, no pueden iniciarse procesos de ejecución contra

<sup>1</sup> d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (9.1.1.1.1) El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:  
a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.  
b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses.  
c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida profundas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.  
d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.  
PARÁGRAFO. Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo se entenderán hechas al liquidador (9.1.3.1.1)

la misma con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y, de encontrarse en curso tales procesos deben suspenderse.

Así las cosas, es claro que la suspensión alude únicamente a los procesos de ejecución en curso, por lo que resulta improcedente la solicitud de suspensión presentada por la apoderada de SALUD VIDA EPS y coadyuvada por el Liquidador designado, por cuanto el proceso de la referencia no es ejecutivo sino declarativo de reparación directa, razón por la cual se denegará su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el literal d), artículo tercero de la Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, en concordancia con el literal e), artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y en aras de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso de la sociedad intervenida SALUD VIDA EPS, el Despacho pondrá en conocimiento del Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud lo siguiente: El auto admisorio de la demanda, el estado actual del proceso y advertirá que en adelante las notificaciones se realizarán al correo electrónico y dirección señaladas por el Liquidador y la apoderada judicial de la EPS a folios 414 y 441 del cuaderno No. 2.

De otro lado, se ordenará que una vez se ponga en conocimiento del liquidador la información antes referida, se requiera al Centro Médico Imbanaco de Cali lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 409 ib.), como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta. El trámite del requerimiento estará a cargo de la apoderada judicial de SALUD VIDA EPS, al tenor del art. 78, numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

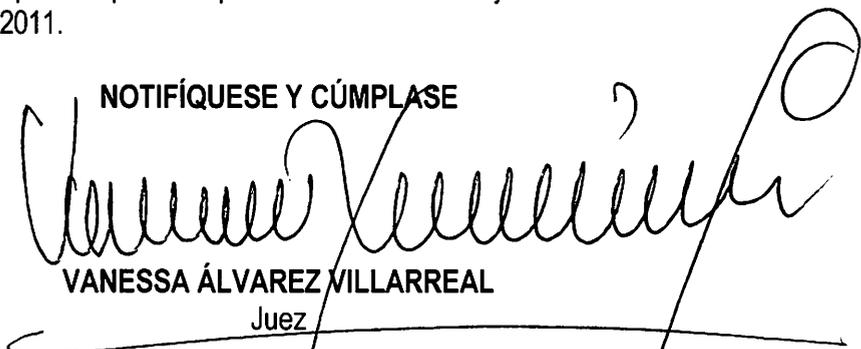
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de SALUD VIDA EPS y coadyuvada por el Liquidador designado para dicha sociedad, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor DARÍO LAGUADO MONSALVE, en calidad de Liquidador de SALUD VIDA S.A. EPS, el auto admisorio de la demanda y el estado actual del proceso, igualmente, se le advertirá que en adelante las notificaciones se realizarán al correo electrónico y dirección señaladas a folios 414 y 441 del cuaderno No. 2.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría **REQUÍERASE** al Centro Médico Imbanaco de Cali lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 409 ib.). El trámite del requerimiento estará a cargo de la apoderada judicial de SALUD VIDA EPS, al tenor del art. 78, numeral 8 del CGP.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CERTIFICO: En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 113

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00138-00.  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CARVAJAL BENÍTEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 231 del 15 de noviembre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **9 DE MARZO DE 2020 a las 10:00 AM**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 8 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 100

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00119-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: CARMEN SONIA BAZANTE CABRERA  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 226 del 12 de noviembre de 2019 (fls. 142 a 151), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada Hospital Universitario del Valle E.S.E. (fls. 154 a 161), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 6, piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

**Auto interlocutorio No. 107**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00208-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Una vez efectuada la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la parte ejecutante como ejecutada y al encontrarse cancelada la totalidad de la obligación se hace necesario dar por terminado el proceso de la referencia.

**Consideraciones:**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 3 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó la entrega de dos (2) títulos de depósito judicial así:

\* Se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002400402 de fecha 02-08-2019, por valor de \$3.289.601,70 al doctor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO, identificado con la C.C. No. 16.697.568 de Cali y TP 49.643 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

\* Se ordenó la entrega del título No. 469030002400401 de fecha 02/08/2019, por valor de \$ 320.110.398,30 al INPEC con el Nit. 800215.546-5, a través del Dr. CLAUDIO MONTERO DIAZ, identificado con la C.C. No. 15.814.362 y con T.P. 178996 del C.S. de la J, por concepto de remanentes.

Títulos de depósito judicial que fueron debidamente entregados a los apoderados judiciales de las partes y pagados por parte de la entidad financiera encargada de su administración.

En ese orden se tiene que con los referidos títulos se garantizó el cumplimiento del pago total de la

obligación liquidada a favor de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por lo cual se hace necesario aplicar el contenido del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.

Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Acorde con la anterior disposición aplicándola al caso concreto al estar acreditado la cancelación total de la obligación con la entrega del título de depósito judicial No. 469030002400402 de fecha 02-08-2019, por valor de \$3.289.601,70 al apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación a la parte ejecutante en los términos del artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO CANCELAR** su radicación y **ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

MAUP

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 109**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00307-00  
**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL CAMPO DE LAS  
COMUNIDADES RAIZALES DEL SUR DEL VALLE DEL CAUCA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE S.A.S.-.

**Objeto del Pronunciamiento:**

A través de apoderado judicial la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL CAMPO DE LAS COMUNIDADES RAIZALES DEL SUR DEL VALLE DEL CAUCA, instaura demanda de Nulidad en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1239 del 12 de octubre de 2017, acto administrativo mediante el cual se ordenó la restitución de unos predios de propiedad de la SAE ocupados por los accionantes.

**Consideraciones:**

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que deberá ser rechazado por cuanto el acto administrativo acusado no es objeto de control judicial en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, por las razones que pasan a exponerse:

En el sub-lite se pretende la nulidad de la Resolución No. 1239 del 12 de octubre de 2017, *“La cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo”*, expedida por la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, a través de la cual se ordenó ejercer la función de policía administrativa con el fin de realizar la entrega real y material de unos predios ubicados en la zona rural del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

Para estos efectos en la citada resolución se concedió un término de 3 días para que las personas que se encuentran en los inmuebles realizaran la entrega y que de no hacerlo en ese lapso, se procedería a

hacerla efectiva con apoyo de la fuerza pública. Resaltándose finalmente que contra la citada resolución no procede recurso alguno.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104<sup>1</sup>, 161<sup>2</sup> y 163<sup>3</sup> del CPACA, son susceptibles del control judicial de legalidad, los actos que tengan el carácter de definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación. Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa y deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los segundos, aquellos que enervan su continuación e impiden una resolución en sede administrativa.

Jurisprudencialmente se ha considerado, que los actos administrativos de trámite, son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa; por su parte, los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a una actuación, ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto<sup>4</sup>.

Así pues, los actos de las autoridades administrativas o de particulares en ejercicio de funciones administrativas son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la medida en que se encargan de crear, modificar o extinguir una situación jurídica específica, por lo tanto, la acción procedente es bien la de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho que contemplan los artículos 137 y 138 del CPACA. Y los actos de simple trámite o ejecución no son susceptibles de control judicial en la medida que no consagran una modificación, creación o extensión a un derecho, es decir, no contemplan una decisión de fondo.

El Consejo de Estado ha explicado que los actos de trámite y ejecución escapan del control judicial por cuanto estos en realidad no contiene decisión que tenga efectos jurídicos, en realidad no son actos definitivos y por cuanto contra estos no pueden interponerse recursos durante la actuación administrativa, es decir, son actos encargados de impulsar la actuación o ejecutar la decisión tomada. Al respecto explicó:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

.....

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. ...."

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 8 de marzo de 2012, No. Interno 0068-10. C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.

*"(...) Los llamados actos preparatorios, de trámite y de ejecución o cumplimiento "son especies de un mismo género común: actos de la administración desprovistos de carácter decisorio. En efecto, los preparatorios y de trámite encuentran su razón de ser en el marco del procedimiento administrativo, hacen parte inseparable del mismo y la única operatividad que prestan allí es la de impulsar y allanar el camino para la toma de la decisión, al tiempo que los de ejecución o cumplimiento procuran la adopción de medidas dirigidas a la materialización de una decisión previamente dispuesta bien por autoridad judicial o administrativa"<sup>5</sup>.*

*Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa; subyaciendo a todo ello una razón inobjetable: son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna.*

*Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, pero a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativas realmente no ponen termino a una actuación administrativa, sino que se toman en mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo Contencioso Administrativo, lo que le ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad.*

*Puesto en otros términos, los actos administrativos de trámite son aquellos que impulsan la actuación, adelantan el trámite propio para obtener la decisión de fondo que haya de adoptarse, mas no ponen fin a las actuaciones administrativas. (...)"<sup>6</sup>*

En el caso de autos, a juicio del Despacho el acto objeto de controversia esto es la Resolución No. 1239 del 12 de octubre de 2017, *"La cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"*, es un mero acto de ejecución, habida consideración que el mismo busca materializar una orden judicial de entrega real y material de los predios identificados con los folios de matrícula Nos. 370-134109, 370-2751, 370-347 y 370-456307, emanadas dentro de un proceso judicial de extinción de dominio que recayó sobre los inmuebles en mención y derivada además del cumplimiento a la Sentencia del 26 de abril de 2016 proferida por el Juez 10 Civil del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia, mediante la cual declaró la terminación de un contrato de arrendamiento que pesaba sobre los inmuebles, que ahora pasaron a administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar en el cual se pretendía la nulidad de un acto proferido por la Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., por medio de la cual

<sup>5</sup> Cfr., Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 18 de enero de 2012, Exp. 41.751. También, de la misma Corporación Sección Primera, Auto de 17 de marzo de 2011, Exp. 2010-00261.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 25 de septiembre de 2017, No. Interno 59943, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

resolvió ejercer las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de un inmueble, indicó:

*“(...) En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se está en presencia de un acto administrativo de trámite y no definitivo. Pues el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 506 de junio 09 de 2016 proferido por la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., por medio de la cual la señora Presidenta de la entidad, la doctora María Virginia Torres de Cristancho, resolvió ejercer las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de un inmueble, con solicitud de suspensión provisional en el inmueble donde reside la señora María Cecilia Parra Bermúdez, y su hija Susana Correa Parra ubicado en el municipio de Envigado, área metropolitana de Medellín, es un Acto Administrativo de mera ejecución de una decisión judicial que profirió la Fiscalía Trece (13) de la Dirección Nacional de Lavado de Activos.*

*Por ende, en virtud del artículo 169 del Código de lo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que rechaza la demanda cuando no sea un Acto Administrativo de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es susceptible de conocimiento de esta Corporación ya que todo lo derivado del procedimiento de extinción de dominio deberá ser cuestionado ante la autoridad anteriormente mencionada.*

...

*Por último, cabe recalcar que si bien la Resolución No. 506 de junio 09 de 2016 proferida por la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., es un acto de la administración, no es un Acto Administrativo que pone fin a una actuación judicial, sino más bien que ejecuta una decisión judicial emanada por la Fiscalía Trece (13) de la Dirección Nacional de Lavado de Activos, de la cual se requiere su cumplimiento. (...)”<sup>7</sup>*

Conforme a lo anterior se rechazará de plano la presente demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA<sup>8</sup> en tanto que el acto impugnado no es objeto de control judicial al tratarse de un acto de ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad interpuesta por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL CAMPO DE LAS COMUNIDADES RAIZALES DEL SUR DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas.

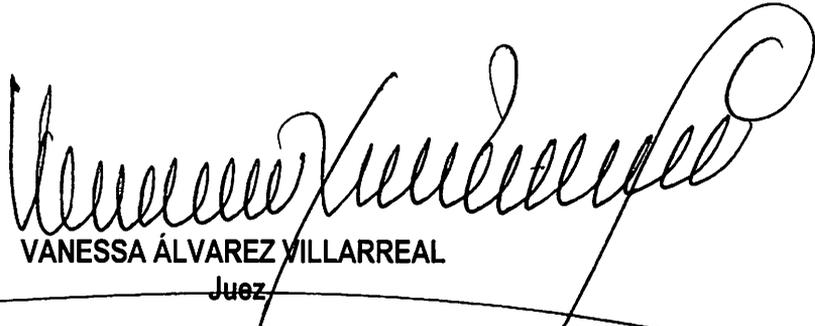
<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 25 de septiembre de 2017, No. Interno 59943, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación y **ARCHIVAR** el asunto dela referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No.008 00 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 107**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2019-00361-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER DIAZ VELASCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio del medio de control de reparación directa los señores OSCAR JAVIER DIAZ VELASCO, JOSE VICENTE DIAZ, AMPARO VELASCO, BRENDA NATALIA DIAZ VELASCO y DAVID ESTIVEN DIAZ VELASCO, por conducto de apoderado judicial, demandan a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la declaratoria de responsabilidad patrimonial por la privación injusta de la libertad a la cual fue sometido OSCAR JAVIER DIAZ VELASCO desde el 25 de abril de 2016 hasta el 2 de agosto de 2017.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser rechazada tras haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, veamos:

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.*

Respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el anterior término de caducidad tratándose de una privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que el mismo inicia a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal o absolvió al procesado. En efecto explicó:

*“(…) En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva (…)”.*<sup>1</sup>

En el presente caso, recordemos se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de una presunta privación injusta de la libertad, de que fuera objeto el señor OSCAR JAVIER DIAZ VELASCO por parte del ente investigador en materia penal.

Se infiere de los hechos de la demanda y los anexos de la misma, que el señor DIAZ VELASCO, fue absuelto del delito de actos sexuales en menor de 14 años agravado, mediante Sentencia del 2 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento<sup>2</sup>; decisión que en su momento fue apelada por el ente acusador, pero finalmente el recurso fue declarado desierto por falta de sustentación<sup>3</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la copia de la constancia secretarial del citado juzgado penal<sup>4</sup>, la providencia que absolvió al actor del delito acusado, quedó ejecutoriada y en firme el **6 de septiembre de 2017**, fecha que se constituye en el punto referente de la parte actora, para imputar la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, y la que se tomará, para efectos de determinar la caducidad del presente medio de control de reparación directa.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente asunto iba desde el **7 de septiembre de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2019**, no obstante lo anterior, esta Operadora Judicial, detecta, que el día **1 de junio de 2018**<sup>5</sup>, la parte actora presentó solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos, cuando le faltaban 1 año, 3 meses, 5 días para que caducara la acción, término que quedó suspendido con la solicitud de conciliación hasta que se expidió la constancia el **31 de julio de 2018**<sup>6</sup>, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

**“ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Se subraya)**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 5 de julio de 2018, No. Interno 45754, C.P. María Adriana Marín.

<sup>2</sup> Fls. 16-17.

<sup>3</sup> Fls. 18.

<sup>4</sup> Fls. 19.

<sup>5</sup> Fls. 11.

<sup>6</sup> Fls. 12.

A partir del 1 de agosto de 2018 se reanudó el término de caducidad, es decir, que a partir de esa fecha el actor contaba con 1 año, 3 meses y 5 días para radicar la demanda, término que vencía el 6 de noviembre de 2019 y como la demanda se presentó el **18 de diciembre de 2019**<sup>7</sup>, operó la caducidad de la acción.

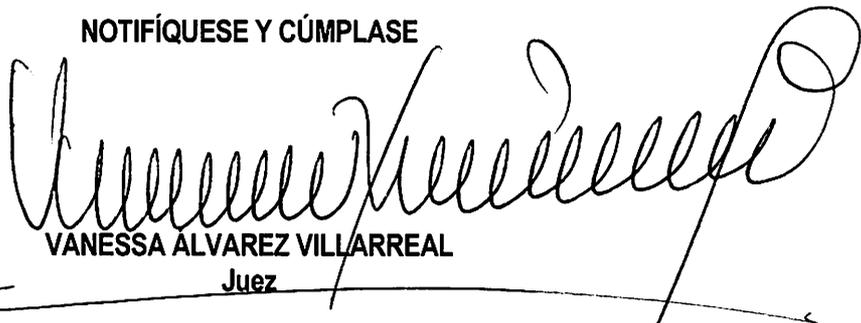
Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa instaurada por OSCAR JAVIER DIAZ VELASCO, JOSE VICENTE DIAZ, AMPARO VELASCO, BRENDA NATALIA DIAZ VELASCO y DAVID ESTIVEN DIAZ VELASCO, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

MAUP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

<sup>7</sup> Fls. 32.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 98**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** JOAQUIN MARINO LABRADA CABAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **13 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la sala de audiencias No. 9 piso 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 8 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaría**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 104**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00149-00  
**DEMANDANTE:** AMAIDA MONICA ORTIZ LONDOÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

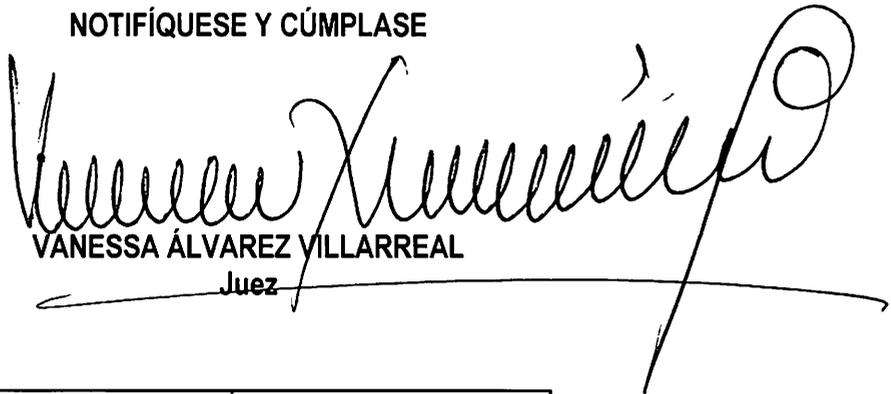
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **13 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 AM**, en la sala de audiencias No. 9 piso 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 8 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 124**

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2017-00244  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS GONZAGA GALEANO RIOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 181 a 190 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 241 del 28 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

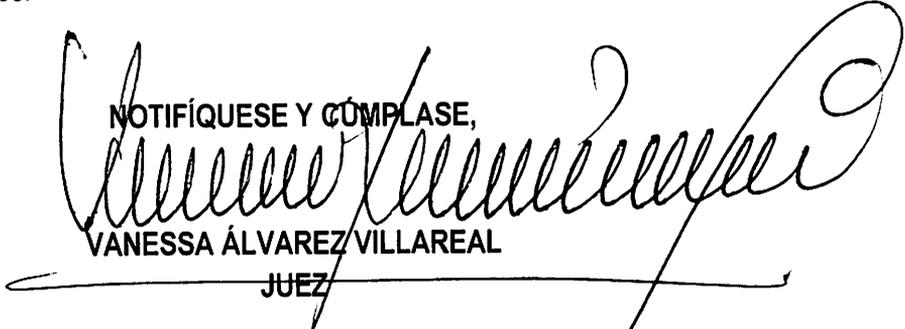
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 241 del 28 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

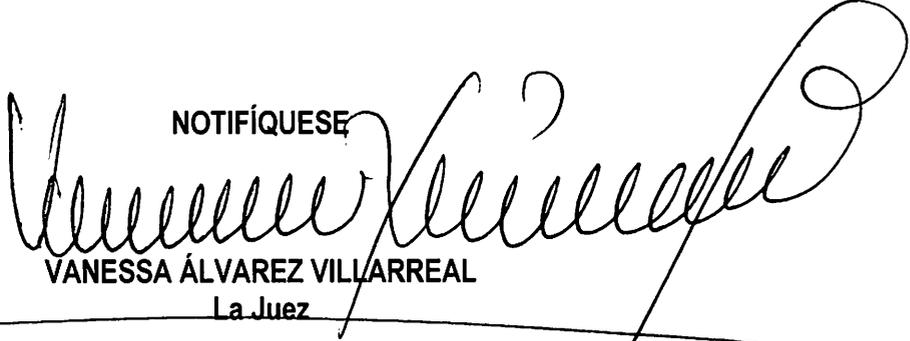
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020  
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria



**2. RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado del ejecutante, William López Toro a la abogada Lesly Johana Martínez Tobón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.576 de Cali, portador de la T.P. No. 309.684 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Sustanciación No.109**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RAD:** 76001-33-33-012-2013-00441  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO GIRALDO PERDOMO  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No.108**

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2018-00069  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARY ESPERANZA CABRA GARZON  
**DEMANDADO:** UGPP

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 306 a 315 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 250 del 10 de DICIEMBRE de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

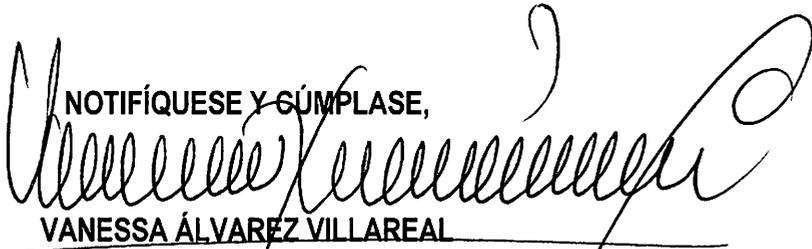
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 250 del 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020  
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No.107

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00127  
ACCIONANTE: NILSON SANCHEZ ABELLA  
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta por el ejecutado (fls. 172 a 179), **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se reconoce personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga, con tarjeta profesional No. 145.940 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No.008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020 , a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 106

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL MAR BASTIDAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2014-00177-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la prueba pericial requerida mediante providencia del 21 de marzo de 2019<sup>1</sup> fue allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali (fls. 197 al 203 C. 2), se,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **19 DE JUNIO DE 2020 a las 2:00 PM**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: CITAR** por conducto de la parte solicitante de la prueba al perito **GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA** – Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali para el día y hora señalado en el artículo anterior a efectos de llevarse a cabo la diligencia dispuesta en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011. **Por Secretaría** elabórese el oficio que deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante tal y como lo establece en el inciso segundo del numeral 8 del art. 78, quien deberá acreditar la radicación del requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 8 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Dictada en audiencia de pruebas, folios 299 a 300 C1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 105

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2018-00061-00  
DEMANDANTE : EZEQUIÁS ORDOÑEZ CASTRO  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la prueba pericial encomendada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya fue allegada al plenario (fls. 1 a 5 Cdo. Pruebas), el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) a las 2:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 9, piso 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese CITACIÓN al perito DANIEL FELIPE SAUCEDO RODRÍGUEZ, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se sirva comparecer en la fecha y hora señalada a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido (Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. UBCALI-DSVLLC-38836-2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA. **La citación deberá ser retirada y tramitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme al numeral 8 del art. 78 del CGP.**

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 A.M.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso con memorial de la promotora del acuerdo de reorganización del Hospital Universitario del Valle ESE –HUV-.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2013-00236-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE -ESE-

La señora Beatriz Gómez de Dussan en calidad de Promotora del acuerdo de reorganización del Hospital Universitario del Valle ESE solicitó el levantamiento de medidas cautelares, entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho y la terminación del proceso ejecutivo de la referencia; no obstante, no allegó los documentos que acreditaran la calidad en que actuaba y el derecho de postulación como apoderada de la entidad ejecutada, razón por la cual mediante auto interlocutorio Nro. 678 de 15 de agosto de 2019 el Despacho la requirió para que subsanara las deficiencias advertidas y dio traslado de la petición a la parte ejecutante.

Gonzalo Alexis García Albán –en calidad de apoderado especial del HUV conforme al poder que allegó al proceso- subsanó en los términos requeridos por el Despacho y reiteró la solicitud de terminar el proceso, en consideración al proceso de restructuración de pasivos en que se encuentra la Entidad ejecutada. La parte ejecutante no se pronunció sobre el particular en el término concedido.

Al revisar el expediente se constató que el 10 de abril de 2018 mediante auto interlocutorio Nro. 281<sup>1</sup> se suspendió el proceso ejecutivo promovido por Laboratorios Chalver de Colombia S.A. en contra del Hospital Universitario del Valle del Cauca Evaristo García ESE durante el término que dure la negociación y ejecución del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del HUV. En consecuencia, como ya existe un pronunciamiento sobre el particular, la entidad ejecutada deberá estarse a lo resuelto en la providencia Nro. 281 referenciada, en la medida en que no existen circunstancias nuevas o distintas que

---

<sup>1</sup> Folios 91- 92 C. ppal.

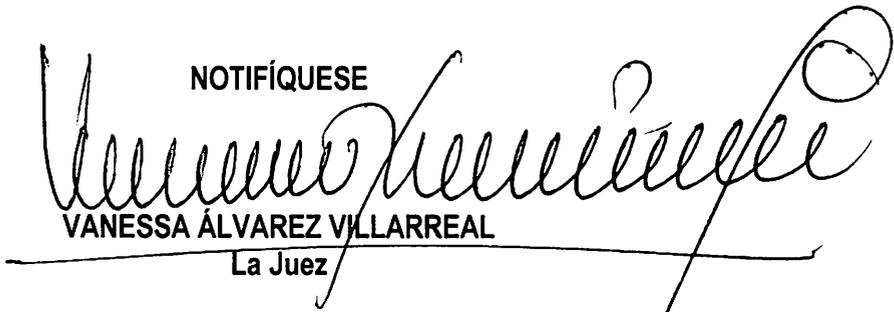
conlleven a modificar la decisión.

En razón a lo anterior se,

**DISPONE:**

- 1. ESTÉSE** a lo resuelto en el auto interlocutorio Nro. 281 de 10 de abril de 2018 que suspendió el procesos ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado del Hospital Universitario del Valle al abogado Gonzalo Alexis Galarza Alban, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.733.825 de Cali (V) portador de la T.P. No. 106.527 del C.S.J., conforme al poder que obra a folio 97 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

**Auto de Sustanciación No. 123**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00010-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de octubre de 2019, que modificó la sentencia proferida el 6 de junio de 2017 por este Juzgado y en su lugar ordenó *"a colpensiones que elabore un nuevo acto administrativo en el que liquide la pensión del señor DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA con fundamento en la ley 71 de 1988 tomando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años anteriores al retiro del servicio o en toda su vida laboral lo que resulte más favorable al pensionado"* y confirmó en lo demás.

NOTIFÍQUESE

*(Handwritten signature)*  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No.08 Notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 117**

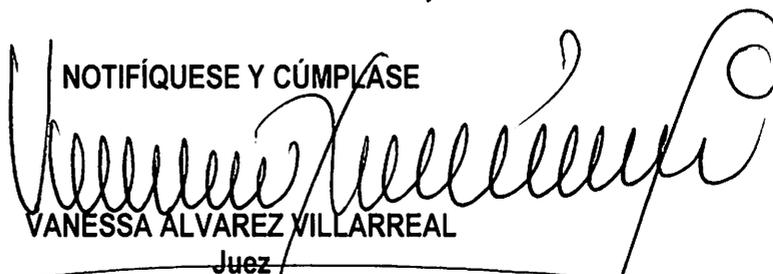
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GERARDO MONCADA USECHE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 9 piso 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 118**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00150-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PIEDAD RODRÍGUEZ DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 9 piso 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaría</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA  
Secretaria

## República de Colombia



### Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

#### Auto de Sustanciación No. 119

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00361-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA MARIA BORRERO DE RAMOS  
**DEMANDADO:** UNIVALLE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia N°159 del 06 de octubre de 2014, proferida por este Despacho la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

*Vanessa Alvarez Villarreal*  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 08 Notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

**Auto de Sustanciación No. 122**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00211-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA FABIOLA RÍOS OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de agosto de 2019, a través confirma la sentencia N° 027 proferida el 18 de febrero del 2019 por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No.08 Notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 116

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARLENE ZÚÑIGA DE DUQUE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día siete (7) de febrero de la presente anualidad, no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJESE** nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **10:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 1 piso 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 114

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00236-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COLMENA SEGUROS S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día siete (7) de febrero de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJESE** nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **9:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 1, piso 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 115

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00217-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLADYS QUINTERO LLANOS  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E. ESP

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día siete (7) de febrero de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJESE** nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **10:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 1 piso 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 103

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00186-00  
**DEMANDANTE:** DEYANIRA HENAO GARCÍA curadora de CÉSAR OSVALOD MEDINA HENAO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día siete (7) de febrero de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJESE** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **25 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **9:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 1, piso 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

**NOTIFÍQUESE**

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 8 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA  
Secretaria

## República de Colombia



### Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

#### Auto de Sustanciación No. 121

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00140-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA RUTH VILLAMARIN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia N°042 del 31 de marzo de 2017 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

*Vanessa Alvarez Villarreal*  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.080 Notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

**Auto de Sustanciación No. 120**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00390-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA PACHÓN VIUDA DE PAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de octubre de 2019, a través revoca la sentencia N° 130 proferida el 26 de septiembre del 2019 por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.08 Notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 93

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00186-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARBELIS VALENCIA MONTENEGRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y OTROS

Mediante auto de sustanciación N° 809 del 24 de julio de 2019 proferido en audiencia de pruebas se dispuso que las partes solicitantes de la prueba pericial (demandante y demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo), en conjunto, aportarían el dictamen provisto por el perito Luis Fernando Pino adscrito a la Asociación de Cirujanos del Valle. Las expensas generadas estarían a cargo de la entidad demandada, en razón a que se les concedió amparo de pobreza a los demandantes.

A folio 347 del expediente la Gerente de la entidad demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo solicita al Despacho se oficie a la Fundación Hospital San José de Buga para que allegue copia digital de la historia clínica perteneciente a la señora Maria Deisi Monitilla, tal y como fue requerido por el perito a través de oficio del 04 de octubre de 2019 (fl. 348).

En atención a lo anterior, es preciso recordar que en el cuaderno N° 2 obra la historia clínica de la paciente previamente aportada por el Hospital San José de Buga y tal como se instaló en audiencia de pruebas celebrada 6 de abril de 2018 (fl.265 vuelto C.1), el perito deberá rendir su experticia con base en las historias clínicas obrantes en el plenario y absolver los cuestionarios elaborados por las partes solicitantes de la prueba; en consecuencia, conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo deberá tomar las copias correspondientes, entregarlo al perito designado y asumir las expensas a que hubiere lugar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, *so pena* de dar aplicación al **desistimiento tácito** conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA. Se le concederá al perito un término de dos (02) meses para que emita el dictamen.

Una vez allegado el dictamen, el perito será citado a efectos de surtir la contradicción del mismo al tenor de lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá citarse para la fecha y hora que se señale para continuar la audiencia de pruebas al señor JUAN CARLOS LÓPEZ VILLEGAS a rendir testimonio a cargo del Hospital San José de Buga.

De otro lado, observa el Despacho que mediante escrito visible a folio 343 C. 1, la abogada Liza Fernanda Valencia Agudelo, quien obra como apoderado de la demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, renuncia al poder conferido; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la misma.

Finalmente, se le reconocerá personería al doctor JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ para que actúe en representación del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, en atención al poder obrante a folio 351 y sus respectivos anexos.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: EXHORTAR** al apoderado judicial del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tome las copias de la historia clínica de la señora Maria Deisi Monitilla que reposa en el plenario, la entregue al perito designado y asuma las expensas a que hubiere lugar, so *pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora Liza Fernanda Valencia Agudelo, quien actuaba como apoderada de la entidad demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 6.400.590 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 36.429 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, de conformidad con el poder y sus anexos obrante a folios 351 a 355 del expediente.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 94**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00071-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA GARRIDO BELTRAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y su reforma se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **13 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la sala de audiencias No. 5 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 8 hoy notifíco a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 110

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARACELY SILVA ESCOBAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINSITERIO DE SALUD, EMSSANAR E.S.S. y FABILU LTDA

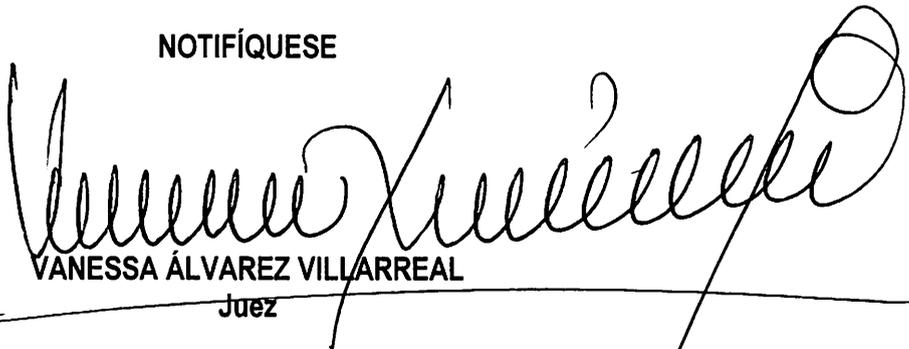
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día siete (7) de febrero de la presente anualidad, no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJESE** nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **25 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **11:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 1, piso 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 8 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 99

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00264-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ CHESPIAR BOTINA VALENCIA  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 238 del 27 de noviembre de 2019 (fls. 177 a 182), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada EMCALI E.I.C.E. ESP (fls. 185 a 191), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

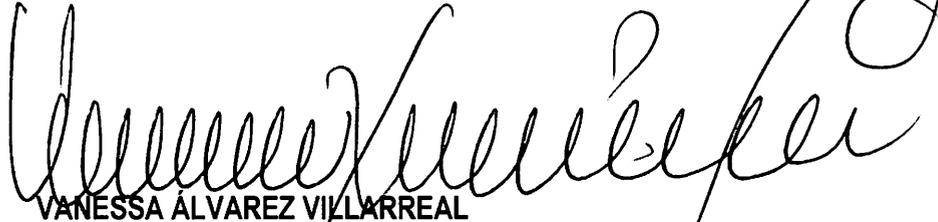
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:15 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 6 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 101

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00257-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SEGUNDO ABRAHAM GÓNGORA PORTOCARREÑO  
DEMANDADO: INPEC

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 239 del 29 de noviembre de 2019 (fls. 110 a 118), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fls. 122 a 124), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

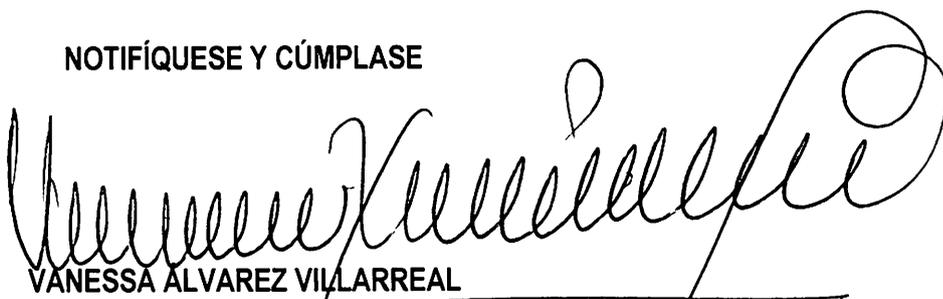
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 6, piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 102

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00085-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – *In Rem Verso*  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.**

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 249 del 10 de diciembre de 2019 (fls. 136 a 144), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada Municipio de Santiago de Cali (fls. 148 a 151), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

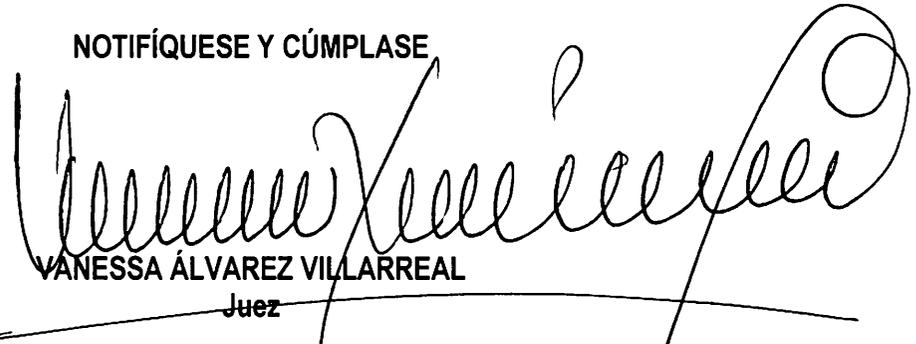
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:45 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 6, piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 08 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 111

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00155-00.  
**DEMANDANTE:** JOSE RAMIRO ÁLVAREZ VÉLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 227 del 13 de noviembre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

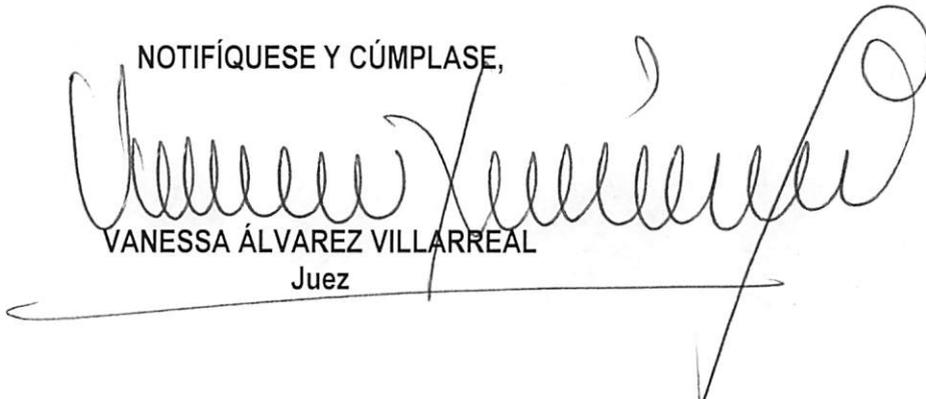
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **9 DE MARZO DE 2020 a las 10:15 AM**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 8 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 112

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00202-00.  
DEMANDANTE: CLARA LUCIA BRAVO AGUILAR  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 248 del 10 de diciembre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **9 DE MARZO DE 2020 a las 10:30 AM**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 8 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria